

DECRETO # 284

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 7 de noviembre de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2018, que con fundamento en el artículo 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, en fecha 31 de Octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- El Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales que tienen como objeto el combate a la corrupción y la aplicación de políticas en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria.

De los concordatos más importantes que ha celebrado podemos dar cuenta de la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Internacionales y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, mismos que tienen como fin último, un manejo transparente, pulcro y eficaz de los recursos públicos de las naciones, entre ellas, nuestra República Mexicana.

En la primera de las mencionadas, los Estados firmantes coincidieron en que:

“La corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia...el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública...”.

Asimismo, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción los Estados Parte determinaron que

“...se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción...es necesaria una debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción”.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Para tal efecto, en su artículo 1° la citada Convención establece como una obligación de los Estados

“c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.”

En el diverso 5° también señala que

“Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas...para la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas”.

En concordancia con el citado precepto, el artículo 9° estipula que

“Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

1. ...
 - a) ...
 - b) **La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;**
 - c) **Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;**

Todas estas medidas sirvieron de base para la aprobación e instrumentación de temas importantes como la transparencia, la contabilidad gubernamental, la disciplina financiera y la responsabilidad hacendaria.

Así las cosas, posteriormente a las reformas al artículo 6° constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública, el 7 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de armonización contable, la cual representa, quizá, la primer reforma que impactó favorablemente en el combate a la corrupción y es un parteaguas en la administración y gestión de los recursos públicos. Esta vez se facultó al Honorable Congreso de la Unión a emitir una ley general que rijan la contabilidad gubernamental y la presentación homogénea de información financiera, de *ingresos y egresos*.

Con fundamento en la reforma en cita, el Congreso General de la República aprobó la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En cumplimiento a este mandato el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, misma que en su artículo 1º establece que es de observancia obligatoria, entre otros entes públicos, para los ayuntamientos de los municipios.

Dicho ordenamiento establece, de forma general, bases que deben ser observadas por los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, incluidos obviamente, los municipios, las cuales se establecen en el Capítulo II denominado "De la Información Financiera Relativa a la Elaboración de las Iniciativas de Ley de Ingresos y los Proyectos de Presupuestos de Egresos", destacando el numeral 61 en el que se dispone

Artículo 61.- *Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:*

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores,



incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Un aspecto trascendental a resaltar es la creación del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), mismo que desde su creación a la fecha, en el ejercicio de sus atribuciones, ha emitido una serie de acuerdos a través de los cuales se obliga a los municipios y otros entes a emitir sus presupuestos, *leyes de ingresos* y sus respectivas cuentas públicas, bajo parámetros homogéneos que permita la expresión fiable de las transacciones y conforme a los principios consagrados en el artículo 134 de la Ley Suprema del País.

Ulteriormente a la aprobación de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental o armonización contable, se aprobó otra que también ha permitido un manejo más transparente y eficaz de los caudales públicos.

Bajo este supuesto, en mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

En esta ocasión, por primera vez se elevó a rango constitucional el principio de estabilidad de las finanzas públicas, mismo que quedó plasmado en el artículo 25 de la Carta Fundamental de la Nación, en los términos siguientes:

“El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio”.

A la par de las políticas en materia de contabilidad gubernamental, la referida enmienda constitucional sirvió de plataforma para detener el desaseo y dispendio de recursos públicos, así como la desmedida contratación de deuda pública de los estados y municipios. De esa manera, para dar viabilidad a la mencionada reforma, en el año próximo pasado el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, misma que en su artículo 1° consigna



*“La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los **criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera** que regirán a las Entidades Federativas y los **Municipios** , así como a sus respectivos Entes Públicos, **para un manejo sostenible de sus finanzas públicas** . Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas”.*

Asimismo, en este cuerpo normativo se estipula un capítulo relativo al *“Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios”*, en cuyo artículo 18 se plasma a saber

*Las iniciativas de las **Leyes de Ingresos** y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios **se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable** , con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; **deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo** y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.*

*Las **Leyes de Ingresos** y los Presupuestos de Egresos de los Municipios **deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica** y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.*

*Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, **deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos** y los proyectos de Presupuestos de Egresos:*

*1. **Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.***

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal



en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

En armonía con la mencionada ley, en diciembre del año próximo pasado, esta Representación Soberana aprobó la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual tiene como objeto lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas a través de procesos y acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Dicho ordenamiento legal en su artículo 24 señala:

Artículo 24. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:

- I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las normas**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- que emita el CONAC y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
- II. **Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo** y los programas derivados de los mismos;
 - III. *Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;*
 - IV. **Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica** y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;
 - V. *Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;*
 - VI. *Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*
 - VII. *Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y*
 - VIII. *Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios

contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

Aunado a lo plasmado con antelación, la Ley Orgánica del Municipio del Estado, vigente desde diciembre de 2016 y que es la norma que tiene por objeto establecer las bases generales de la administración pública municipal, el funcionamiento de los Ayuntamientos y el fortalecimiento de la autonomía municipal, todo ello de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, de igual forma contiene disposiciones sobre la formulación y presentación de las leyes de ingresos de los Municipios, en su numeral 199 señala:

Artículo 199. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los municipios deben cumplir con la siguiente información:

- I. *Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera y las normas que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;*
- II. **Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;**
- III. *Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;*
- IV. **Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;**
- V. *Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;*





H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- VI. *Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*
- VII. *Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año; y*
- VIII. *Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*

Los Municipios con población menor a doscientos mil habitantes, contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Esta nueva modalidad en la presentación y aprobación de las leyes de ingresos de los municipios, con reglas más rígidas abona a la transparencia y al fortalecimiento de sus finanzas públicas y por ello, la Comisión Dictaminadora en el proceso de análisis y discusión, puso un especial énfasis en que se cumplan las mismas, en aras de lograr la estabilidad en las finanzas públicas, encontrando que la iniciativa, materia del presente Decreto, cumple parcialmente con la información exigida por el artículo 199 en referencia, dado que omite presentar el apartado de "Exposición de Motivos", lo que no fue óbice para que la Dictaminadora examinara la propuesta legislativa, siguiendo criterios pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los principios, derechos y facultades, que de acuerdo al artículo 115 de la Ley Fundamental del País, deben observarse en el procesos legislativo con el fin de fortalecer la Hacienda Municipal, sobre todo aquellos rubros con contenido económico, financiero y tributario, tendientes al fortalecimiento de su autonomía, en especial el principio de libre administración hacendaria, consistente en que los municipios tengan suficiencia económica, libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades. En esa línea de pensamiento, los integrantes de esta Asamblea Popular converge en que el municipio iniciante debió contar con los recursos suficientes para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de éste derivan, para lo cual de forma subsidiaria en la valoración de la propuesta, consideramos el contexto macroeconómico y financiero nacional y estatal, así como los Criterios Generales de la Política

Económica, previendo no exceder las partidas aprobadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018 para los municipios.

Así mismo, fue materia de análisis para la valoración de la iniciativa municipal, el contenido de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, la cual estima que el monto de recaudación federal participable será de 2 billones 902 mil 721.9 millones de pesos, cantidad que representa un aumento en relación con el presupuestado para el ejercicio 2017, mismo que se constituye en beneficio de entidades federativas y municipios.



Subrayar también, que fue observado que el denominado paquete económico considera un crecimiento económico de entre 2.0 y 3.0% y un tipo de cambio, al pasar de 18.10 a 18.40 pesos por dólar, así como un mayor promedio en el precio del petróleo, de 46.0 dólares por barril a 48.5, así como a una mayor recaudación de ingresos tributarios y no tributarios. De igual forma, menciona un precio de petróleo de exportación de 46 dólares por barril, una plataforma de producción de un millón 900 mil barriles diarios y una plataforma de exportación de 888 mil barriles.

En otro orden de ideas, es necesario hacer hincapié que respecto a la modificación al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de identidad, en la cual se estipula la obligación de las autoridades competentes para expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento; en el presente dictamen se establece un precepto dentro del apartado correspondiente al "Registro Civil", en el que especifica que los derechos por pago de servicios del Registro Civil se causarán de la siguiente manera:

"El Registro del Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años."

Además debe resaltarse, que el dictamen que se elevó a la consideración de esta Asamblea Legislativa, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales; y en aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% en los demás derechos, excepto los importes



relativos a los servicios de panteones, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en unidades de medida y actualización, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos, en su caso, recibirán los estímulos fiscales correspondientes.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, se consideró, que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaran los ayuntamientos en su iniciativa, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

En los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, se autorizaron incrementos de hasta un 20% a las cuotas vigentes, siempre que el Ayuntamiento lo haya solicitado y justificado.

En materia de **Impuesto Predial**, se considera pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, el incremento automático por la cuantificación en Unidades de Medida y Actualización; conforme a las disposiciones de la Ley que Crea la Unidad de Medida y Actualización. No se omite señalar, que si el Ayuntamiento así lo solicitó, se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Atento a los razonamientos expuestos, los integrantes de esta Soberanía Popular aprobamos en sentido positivo el presente Instrumento Legislativo, convencidos de que será una herramienta fundamental para la recaudación de las contribuciones y seguir por la senda del desarrollo.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2018, la Hacienda Pública del Municipio de Villa García, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, importes y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$74'213,992.00 (SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación, y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Villa García, Zacatecas.

Municipio de Villa García, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018</u>	
<u>Total</u>	<u>74,213,992.00</u>
<u>Ingresos y Otros Beneficios</u>	74,213,992.00
<u>Ingresos de Gestión</u>	4,610,033.56
<u>Impuestos</u>	2,024,501.56
Impuestos Sobre los Ingresos	1,003.00
Sobre Juegos Permitidos	



	2.00
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,001.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,687,658.76
Predial	1,687,658.76
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	335,836.80
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	335,836.80
Accesorios de Impuestos	3.00
Otros Impuestos	N/A
Contribuciones de Mejoras	1.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Derechos	2,196,656.86
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	270,510.00
Plazas y Mercados	103,000.00
Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	-
Panteones	167,500.00
Rastros y Servicios Conexos	5.00
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	5.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,907,920.97
Rastros y Servicios Conexos	91,499.50
Registro Civil	706,503.71
Panteones	18.00
Certificaciones y Legalizaciones	48,776.85
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	5.00



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Servicio Público de Alumbrado	600,000.00
Servicios Sobre Bienes Inmuebles	31,830.36
Desarrollo Urbano	14,772.12
Licencias de Construcción	6,805.00
Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	133,562.95
Bebidas Alcohol Etilico	8.00
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	262,136.48
Padrón Municipal de Comercio y Servicios	6,000.00
Padrón de Proveedores y Contratistas	6,000.00
Protección Civil	1.00
Ecología y Medio Ambiente	2.00
Agua Potable	-
Accesorios de Derechos	-
Otros Derechos	18,225.89
Anuncios Propaganda	13.00
Productos	104,510.00
Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de Dominio Público	70,000.00
Arrendamiento	70,000.00
Uso de Bienes	-
Alberca Olímpica	-
Enajenación de Bienes Muebles no Sujetos a Ser Inventariados	2.00
Enajenación	2.00
Accesorios de Productos	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	3.00
Otros Productos que Generan Ingresos Corrientes	34,505.00
<u>Aprovechamientos</u>	136,586.22
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	N/A
Multas	57,077.22
Indemnizaciones	N/A
Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas	N/A
Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	N/A
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	5.00
Otros Aprovechamientos	79,504.00
Gastos de Cobranza	2.00
Centro de Control Canino	-
Seguridad Pública	4,500.00
Otros Aprovechamientos	72,000.00
<u>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios</u>	147,777.92
Ingresos por Venta de Mercancías	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno	147,777.92
Ingresos Por Venta De Bienes y Servicios De Organismos Descentralizados	-
<u>Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	69,103,954.44
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	68,103,954.44
Participaciones	36,044,416.83
Aportaciones Federales Etiquetadas	23,059,499.61
Convenios	9,000,038.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	1,000,000.00



Transferencias Internas y Asignaciones Al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1,000,000.00
Subsidios y Subvenciones	-
<u>Ingresos Derivados de Financiamientos</u>	500,004.00
Endeudamiento Interno	500,004.00
Banca de Desarrollo	3.00
Banca Comercial	1.00
Gobierno del Estado	500,000.00

Artículo 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación;
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas;
- IV. **Los aprovechamientos** son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los



ingresos, derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal;

- V. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación;

- VI. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y
- VIII. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 5. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 6. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



Artículo 7. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 8. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 9. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicados por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 10. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 11. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 12. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 13. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 14. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos los importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 15. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

Artículo 16. El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 17. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar



el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 18. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2018, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se pagará mensualmente, por cada aparato, de **0.0520 a 1.0400** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 19. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 20. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2018, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **8%**;



- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 8%, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 8%.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 21. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 22. Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público

efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa, consistente en el importe establecido en la fracción XXVI del artículo 59 de esta Ley.

Artículo 23. Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 24. Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y





- c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 25. Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 26. No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 27. Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

Artículo 28. La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 29. El importe tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	UMA diaria
I.....	0.0007
II.....	0.0012
III.....	0.0026
IV.....	0.0065

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un **tanto más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto al monto que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

	UMA diaria
Tipo A.....	0.0100
Tipo B.....	0.0051
Tipo C.....	0.0033
Tipo D.....	0.0022

b) Productos:

Tipo A.....	0.0131
Tipo B.....	0.0100



Tipo C.....	0.0067
Tipo D.....	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7233
2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.6423

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más por cada hectárea **\$1.50 (un peso, cincuenta centavos)**, y
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea **\$3.00 (tres pesos)**.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.66%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público



de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, para municipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 30. El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso, el entero del impuesto predial será menor de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 31. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 32. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y



cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 34. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

	UMA diaria
I. Puestos fijos.....	1.6983
II. Puestos semifijos.....	2.1518

Artículo 35. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana, ya sea con giro de alimentos u otro, se pagará hasta por 2 metros², 0.1343 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria más 0.0882 por metro² extra de extensión.

Sección Segunda Espacios para Servicios de Carga y Descarga

Artículo 36. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará diariamente 0.3063 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Sección Tercera Panteones

Artículo 37. Los derechos por el uso de terreno en Panteones se pagarán conforme a los siguientes importes:

I.	Por uso de terreno a perpetuidad:	UMA diaria
a)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	47.0440
b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	47.0440
c)	Sin gaveta para adultos.....	47.0440
d)	Con gaveta para adultos.....	47.0440
II.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
a)	Para menores hasta de 12 años.....	2.4060
b)	Para adultos.....	6.3452
III.	Refrendo de uso de terreno.....	15.6800
IV.	Traslado de derechos de terreno.....	7.8400

La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta Rastros

Artículo 38. La introducción de ganado para el uso de corrales dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. Mayor.....	0.1028
II. Ovicaprino.....	0.0682
III. Porcino.....	0.0682

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señaladas serán por cuenta de los



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 39. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 40. Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	UMA diaria
a) Vacuno.....	1.2532
b) Ovicaprino.....	0.7582
c) Porcino.....	0.7519
d) Equino.....	0.7519
e) Asnal.....	0.9855
f) Aves de Corral.....	0.0390

- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo..... **0.0026**

- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

a) Vacuno.....	0.0914
b) Porcino.....	0.0624
c) Ovicaprino.....	0.0565
d) Aves de corral.....	0.0152



IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

a) Vacuno.....	0.4922
b) Becerro.....	0.3199
c) Porcino.....	0.2849
d) Lechón.....	0.2638
e) Equino.....	0.2079
f) Ovicaprino.....	0.2638
g) Aves de corral.....	0.0026

V. Transportación de carne del Rastro a los expendios, por unidad:

a) Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.6264
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3191
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1587
d) Aves de corral.....	0.0248
e) Pieles de ovicaprino.....	0.1350
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0224

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

a) Ganado mayor.....	1.7044
b) Ganado menor.....	1.1159

VII. No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando, exhiban el sello del rastro de origen.

**Sección Segunda
Registro Civil**

Artículo 41. Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

- I. El Registro de Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Expedición de copias certificadas del Registro Civil..... **0.6685**
- III. Solicitud de matrimonio..... **1.7205**



- IV. Celebración de matrimonio:
- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina..... **7.5731**
 - b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... **16.9917**
- V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.7493**
- VI. Anotación marginal..... **0.4461**
- VII. Asentamiento de actas de defunción..... **0.4683**
- VIII. Registros Extemporáneos..... **2.0000**
- No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.
- IX. Constancia de no registro..... **0.7493**
- X. Corrección de datos por errores en actas..... **0.7493**

Las autoridades municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 42. Este servicio causará los siguientes importes:

- I. Por inhumación a perpetuidad:
- | | UMA diaria |
|--|-------------------|
| a) Sin gaveta para menores hasta 12 años..... | 3.1260 |
| b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... | 6.0015 |
| c) Sin gaveta para adultos..... | 7.0203 |



- | | | |
|------|--|----------------|
| d) | Con gaveta para adultos..... | 17.2717 |
| II. | En cementerios de las comunidades rurales, por inhumaciones a perpetuidad: | |
| a) | Para menores hasta 12 años..... | 2.4060 |
| b) | Para adultos..... | 6.3452 |
| III. | La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta | |
| IV. | Exhumación..... | 10.0000 |

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 43. Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. Identificación personal y de no antecedentes penales.....	0.8293
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.6223
III. De constancia de carácter administrativo.....	1.4204
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.3195
V. De documentos de archivos municipales.....	0.6416
VI. Constancia de inscripción.....	0.4123
VII. Constancias de residencia.....	1.4200
VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras Públicas o privadas:	
a) Predios urbanos.....	1.1263
b) Predios rústicos.....	1.3074
IX. Contrato de aparcería y/o arrendamiento.....	1.9854
X. Certificación de actas de deslinde de predios.....	1.6902



- XI. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... 1.4112
- XII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
- a) Predios urbanos..... 1.1263
 - b) Predios rústicos..... 1.3074
- XIII. Certificación de clave catastral..... 1.3217

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, causarán **2.9583** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Quinta Servicios de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un monto anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta Alumbrado Público

Artículo 45. Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.



**Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

Artículo 46. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	a)	Hasta 200 Mts ² 3.0064
	b)	De 201a 400 Mts ² 3.5623
	c)	De 401 a 600 Mts ² 4.2193
	d)	De 601 a 1000 Mts ² 5.2588
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² , se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará... 0.0022
II.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:
		1. Hasta 5-00-00 Has..... 3.9726
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.... 7.8155
		3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has... 11.6037
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has... 19.4897
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has... 31.2240
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has... 38.9243
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has... 47.5115
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.. 54.8468
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. 63.2871
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... 1.4529
	b)	Terreno Lomerío:
		1. Hasta 5-00-00 Has..... 7.8332
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.... 11.6138
		3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has... 19.5313
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has... 31.2396
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has... 45.4525
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has... 73.3788
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has... 85.6554
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.. 92.0144
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..... 110.3070
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... 2.3272



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	c)	Terreno Accidentado:	
		1. Hasta 5-00-00 Has.....	22.1939
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has....	33.3259
		3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has...	44.4094
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has...	77.6996
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has...	99.0296
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has...	121.6105
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has...	140.1431
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..	161.8410
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has	187.8065
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.6993
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	7.8644
III.		Avalúo, de acuerdo a los siguientes montos:	
	a)	Hasta \$ 1,000.00.....	1.7684
	b)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.2954
	c)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.3066
	d)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	4.2728
	e)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	6.4045
	f)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	8.5318
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.3154
IV.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	1.8847
V.		Autorización de alineamientos.....	1.3920
VI.		Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.3948
VII.		Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	1.6904
VIII.		Expedición de carta de alineamiento.....	1.3191



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IX.	Expedición de número oficial.....	1.3217
-----	-----------------------------------	--------

**Sección Octava
Servicios de Desarrollo Urbano**

Artículo 47. Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

	UMA diaria
a) Residenciales por M2.....	0.0212
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 has. por M2.....	0.0073
2. De 1-00-01 has. en adelante, M2.....	0.0122
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 has. por M2.....	0.0053
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M2.....	0.0073
3. De 5-00-01 has. en adelante, por M2.....	0.0122
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M2.....	0.0041
2. De 5-00-01 has. en adelante, por M2.....	0.0053

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

- II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

a) Campestres por M2.....	0.0212
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2.....	0.0257
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2.....	0.0841



- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... **0.0841**
- e) Industrial, por M2..... **0.0179**

Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces el importe establecido según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **5.5816**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles... **6.9810**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **5.5816**

IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... **2.3274**

V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción..... **0.0654**

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 48. Expedición de licencia para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas; más por cada mes que duren los trabajos, **1.2974** veces Unidad de Medida y Actualización diaria;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

duren los trabajos, **2.0000** veces Unidad de Medida y Actualización diaria;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **3.8316** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, importe mensual según la zona, de **0.4473** a **3.1126**

IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje..... **3.7604**

a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y reparación de pavimento..... **15.1947**

b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho..... **15.0000**

V. Movimientos de materiales y/o escombros, **3.8406** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, importe mensual según la zona, de **0.4473** a **3.0981**

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal..... **0.1057**

VII. Prórroga de licencia, por mes..... **4.1960**

VIII. Construcción de monumentos en panteones:

a) De ladrillo o cemento..... **0.6369**

b) De cantera..... **1.2732**

c) De granito..... **2.0242**

d) De otro material, no específico..... **3.1440**

e) Capillas..... **37.4604**

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Artículo 49. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.



**Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 50. El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

Artículo 51. Los ingresos derivados de:

I.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
			UMA diaria
	a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....		0.9263
	b) Comercio establecido (anual).....		1.9349
II.	Refrendo anual de tarjetón:		
	a) Comercio ambulante y tianguistas.....		1.3260
	b) Comercio establecido.....		0.8840
III.	Permiso provisional para comercio establecido, hasta 3 meses.....		2.9277

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**

Artículo 52. Los permisos que se otorguen para la celebración de:

I.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	UMA diaria 2.8678
II.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	15.0000
III.	Permisos para cerrar la calle.....	2.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Segunda Fierros de Herrar y Señal de Sangre

Artículo 53. Causan derechos los siguientes servicios:

	UMA diaria
I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.8682
II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.8682

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 54. Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán derechos, en Unidades de Medida y Actualización diario, conforme a lo siguiente:

- I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante un importe anual:
 - a) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos... **11.3421**
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **1.1318**
 - b) Para refrescos embotellados y productos enlatados... **7.6710**
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **0.7720**
 - c) Para otros productos y servicios..... **5.2910**
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **0.5488**
- II. Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán..... **2.0000**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- III. Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **0.7560**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- IV. Para anuncios en carteleras municipales. fijas o móviles pagarán un importe diario de..... **0.0954**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

- V. Para propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **0.3175**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 55. Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas, y
- II. Renta de Auditorio Municipal, **55.0761**, veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Sección Segunda
Uso de Bienes**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Artículo 56. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER
INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 57. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 58. Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un importe diario de:
 - a) Por cabeza de ganado mayor..... **0.7129**
 - b) Por cabeza de ganado menor..... **0.4735**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;



- III. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.0100**
- IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.3048**
- V. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 59. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		UMA diaria
I.	Falta de empadronamiento y licencia.....	4.7467
II.	Falta de refrendo de licencia.....	3.0899
III.	No tener a la vista la licencia.....	0.9457
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	5.9538
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	9.9577
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	19.7680
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	14.5515
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona.....	1.6592
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica.....	2.7956



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	3.0470
X.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	15.9092
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	1.6577
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	1.7499
	a.....	9.5321
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	12.2150
XIV.	Matanza clandestina de ganado.....	8.1528
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	5.9460
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	21.3536
	a.....	47.9584
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	10.6790
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	4.3517
	a.....	9.6487
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	10.8830
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	47.7993
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos.....	4.3538
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	1.3444



XXIII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 44 de esta Ley.....	0.8833
XXIV.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan estos derrames de agua:	
	De.....	4.4390
	a.....	9.7476
	El pago de la multa por este concepto no obliga al ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no le hiciere así, además de la multa, deberá resarcir el Ayuntamiento los costos y los gastos en que incurrieran éste por fletes y acarreos.	
XXV.	Violaciones a los reglamentos Municipales:	
	a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:	
	De.....	2.1893
	a.....	17.2302
	b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	16.1731
	c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado..	3.2610
	d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	4.3506
	e) Orinar o defecar en la vía pública.....	4.4314
	f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	4.2682
	g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	1. Ganado mayor.....	2.4039
	2. Ovicaprino.....	1.3070
	3. Porcino.....	1.2158



	h)	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....	0.9360
	i)	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....	0.9360
XXVI.		Cuando se sorprenda en circulación boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa:	
		De.....	300.0000
		a.....	1,000.0000

Artículo 60. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 61. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.



CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única Generalidades

Artículo 62. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, seguridad pública y legados.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera DIF Municipal

Artículo 63. Los ingresos por los importes de recuperación en talleres, cursos, despensas, canastas y desayunos y demás que se obtengan en el DIF del Municipio.

Sección Segunda Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 64. Los ingresos por venta de bienes y servicios del Municipio tales como venta de medidores, suministro de agua pipa, y planta purificadora de agua potable.



CAPÍTULO II INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única Agua Potable

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 65. Por servicio de suministro de agua potable que presta el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado se pagarán importes fijos por el periodo mensual y de conformidad a la siguiente tarifa:

I.	Por consumo:	
		UMA diaria
	a) Casa habitación.....	1.2500
	b) Industrial.....	3.0200
	c) Comercial.....	1.9100
II.	Por reconexión de toma a casa habitación, industrial y comercial.....	1.4100
III.	Por cambio de nombre de propietario a casa habitación, industrial y comercial.....	1.4100
IV.	Por contrato:	
	a) Casa Habitación.....	5.3300
	b) Industrial.....	6.2500
	c) Comercial.....	6.2500

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 66. Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 67. Serán ingresos extraordinarios, aquellos que obtenga el Municipio de Villa García, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2018, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública y, Ley de Disciplina financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2018, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Villa García, Zacatecas.

SEGUNDO.- El valor de la UMA para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO.- Se aboga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, contenida en el Decreto número 57 publicado en el Suplemento 10 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2016, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Villa García deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018 y ordenar su publicación en términos de lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.



~~PRESIDENTA~~

DIP. JULIA ARCELIA OLGUIN SERNA

SECRETARIO



SECRETARIA

DIP. ARTURO LOPEZ DE LARA DIAZ



DIP. CAROLINA DAVILA RAMIREZ